

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 9 de junio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS DEL ESTADO
1
Resolución 12/014

Modifícase el Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas e Hipódromo de Las Piedras, aprobado por Decreto 124/003.

(881*R)

DIRECCION GENERAL DE CASINOS
RES. N° AH012/2014

Montevideo, 06 de junio de 2014

Expte. N° 213/2004 (Anexo 4)

VISTO: la conveniencia de adecuar el Reglamento de Carreras a la realidad actual de la actividad hípica desarrollada en el Hipódromo Nacional de Maroñas y en el Hipódromo de Las Piedras.

RESULTANDO: I) que por Decreto 124/003 se establecieron normas reguladoras de la actividad hípica a desarrollarse en el Hipódromo Nacional de Maroñas y por Decreto 111/004 se ampliaron las facultades de la Comisión Hípica y la Comisión Asesora;

II) que a partir del 1° de junio de 2013 el Hipódromo de Las Piedras retomó su actividad oficial, luego de su reinauguración el 18 de mayo de ese mismo año;

III) que se ha presentado el texto de las modificaciones al citado cuerpo normativo, las cuales incluyen los artículos 25, 37, 42, 42 bis, 57, 67, 81, 193, 202, 231, 235, 246, 263, 270, 272, 277 y 283, siendo aprobadas por Resolución de esta Dirección N° AH011/2014 de fecha 5 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO: que según lo dispuesto por el artículo 5.5 del Decreto 111/004 de 24 de marzo de 2004, fueron propuestas por parte de la Comisión Hípica las modificaciones al Reglamento de Carreras; otorgándose la anuencia requerida por parte de la Comisión Asesora según el artículo 14.5 del mencionado Decreto (Actas N° 106 y 109, de fecha 15 de julio y 14 de octubre de 2013 respectivamente).

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por la ley N° 17.006, de 18 de setiembre de 1998;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS
RESUELVE

1) **APROBAR:** las modificaciones a los artículos 25, 37, 42, 42 bis, 57, 61, 81, 193, 202, 231, 235, 246, 263, 270, 272, 277 y 283 del Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional de Maroñas e Hipódromo de Las Piedras, establecido por Decreto 124/003, de fecha 1° de abril de 2003, aprobadas por las Comisiones Hípica y Asesora.

2) **DISPONER:** que las respectivas Comisiones Hípicas de los Hipódromos Nacional de Maroñas y Las Piedras, establecerán de común acuerdo, la tabla de equivalencias correspondientes entre ambos escenarios hípicos.

3) **PUBLIQUESE:** en el Diario Oficial y en otro diario para su entrada en vigencia.

4) **COMUNIQUESE:** al Ministerio de Economía y Finanzas y Gerencia del Área Hipódromo, cumplido, **ARCHIVASE.**-

DIRECCIÓN GENERAL DE CASINOS, ANTHONY JAVIER CHA,
DIRECTOR GENERAL.

Artículo 25: Los caballos de una misma edad, cuando corran entre ellos en iguales condiciones, llevarán los siguientes pesos:

De 2 años: 55 kilos

De 3 años: 56 kilos

De 4 años y más edad: 57 kilos

La Comisión Hípica, por motivos fundados, podrá modificar esa tabla pero sin alterar, en ningún caso, la igualdad de peso entre los competidores.

Las hembras, corriendo contra los machos, actuarán con dos kilos menos en estas competencias, salvo lo previsto en el artículo 23.-

Artículo 37: Habrá una Licencia Única de Compositores que la Comisión Hípica podrá otorgar a las personas que la soliciten y reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber actuado, en caso de no haber ejercido la profesión, por lo menos diez años como jockey en hipódromos oficiales y/o reconocidos, o siete años como peón y tres como capataz o cinco como capataz presentando, en todos los casos, la documentación correspondiente.-

b) Ser Doctor Veterinario y haber ejercido su profesión, vinculado al medio hípico, con cinco años de antigüedad como mínimo.

c) Haber ejercido la profesión durante cinco años en cualquier hipódromo Oficial o reconocidos por la DGC, sin haber sufrido suspensiones o sanciones mayores de tres meses por causas vinculadas a tratamientos no autorizados, o al juego clandestino u otra sanción de similar envergadura a criterio de la Comisión Hípica, salvo que el término de la pena impuesta tenga una antelación mínima de tres años y en ese lapso no haya sido objeto de sanciones graves. Se exceptúan de esta disposición los profesionales reincidentes en este tipo de faltas, cualquiera sea el tiempo que las separen, quedando a criterio de la Comisión Hípica otorgarles o no la licencia solicitada.-

d) Haber ejercido dicha profesión en hipódromos oficiales del exterior, y siempre que se den las demás circunstancias establecidas en el inciso anterior.-

Adicionalmente el solicitante deberá acreditar: ser mayor de edad, saber leer y escribir, su buena conducta y estar afiliado al Banco de Previsión Social.

Artículo 42: Será castigado con pena que puede llegar hasta la descalificación, el compositor que habiéndose retirado o suspendido la licencia, interviniese de cualquier forma, en la dirección o cuidado de caballos.

El cuidador con licencia suspendida, no podrá intervenir en la dirección o cuidado de caballos, pero será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones con el personal a su cargo que le impongan las normas vigentes (BPS, BSE, etc.).-

Artículo 42 bis. Se otorgará un Permiso Transitorio de Entrenador a los Capataces de los Entrenadores que se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión, condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud conjunta del Entrenador suspendido y del Capataz ante la Comisión Hípica, declarando la nómina de equinos que quedan a su cargo;

Que el Capataz figure trabajando con dicho Entrenador, debidamente inscripto en la planilla de trabajo correspondiente y cuente con una antigüedad mínima de un mes a la fecha de la solicitud.

El Permiso Transitorio de Entrenador caducará automáticamente en las siguientes circunstancias:

- a) A partir del momento que el Entrenador suspendido cumpla su sanción y se encuentre habilitado o estándolo no renueve su Patente;
- b) en caso de constatarse doping u otra infracción pasible de sanción en los equinos al cuidado del Capataz que ostenta el Permiso Transitorio de Entrenador; en estos casos, no se otorgará Permiso Transitorio de Entrenador al dependiente que estuviera cumpliendo la función de Capataz de éste.-

El lapso en que se desempeña como entrenador transitorio se acumula exclusivamente a su legajo de capataz. Una vez caducado el Permiso, para obtener la Patente de Entrenador deberá cumplir con todas las exigencias previstas en el Reglamento de Carreras, sin excepciones.

Artículo 57: Asimismo, la Comisión Hípica podrá conceder permiso para cuidar caballos y presentarlos en las carreras que se disputen en el Hipódromo Nacional de Maroñas y en los Hipódromos que adopten este Reglamento, a aquellas personas que se encuentren dentro de lo dispuesto en el capítulo 5 y tengan pupilos radicados exclusivamente en Maroñas o Las Piedras. El solicitante deberá acreditar: ser mayor de edad, saber leer y escribir, su buena conducta y estar afiliado al Banco de Previsión Social.

La solicitud de permiso será presentada por el interesado y considerada por la Comisión Hípica, una vez que se hayan obtenido los informes que se consideren necesarios. Los permisos se extenderán por un plazo máximo de 6 meses, pudiendo ser renovados o dejados sin efecto, en cualquier momento, si la Comisión Hípica considera que hubiera causa para ello.

Para concederles la respectiva autorización o futuras renovaciones de autorizaciones ya concedidas, tendrán que cumplir con las siguientes exigencias:

a) Tener más de un 50% de la propiedad de cada uno de los equinos que pretenda cuidar debidamente registrada en el Stud Book Uruguayo, que así lo acreditará; y

b) Dichos equinos deberán correr con los colores que hubiese registrando en el Stud Book Uruguayo a su nombre.

La Comisión Hípica sólo podrá conceder patente definitiva de Compositor a aquellos propietarios libres de faltas graves en su legajo que, cumpliendo las condiciones establecidas en este artículo, hayan finalizado íntegramente el plazo establecido por la Comisión Hípica para la tercera renovación. Una vez cumplido este plazo la Comisión Hípica tendrá la facultad, a su exclusivo arbitrio, de otorgar la patente definitiva de compositor o exigirle nuevas renovaciones del permiso de cuidador - propietario.

Las sanciones que se apliquen, cualquiera sea su entidad, alcanzarán a la persona tanto en su calidad de compositor como de propietario.

Artículo 67: La Comisión Hípica podrá conceder licencia de jockey a las personas que lo soliciten y que reúnan las siguientes condiciones:

a) Saber leer y escribir.-
b) Tener no menos de 15 años. Desde esta edad hasta los 18 años, deberán presentar un permiso conforme a lo establecido en el Decreto N° 641/2011, de 26 de diciembre de 2011.

c) Acreditar su buena conducta.
d) Si no hubieran ejercido la profesión, deberán haber cumplido la carrera de "jockey aprendiz", de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.-

e) Si ya hubieran ejercido la profesión, actuando como tales en hipódromos del interior reconocidos, deberán acreditar patente otorgada por cualquiera de los hipódromos donde hayan actuado profesionalmente y no haber sufrido suspensiones o sanciones mayores de tres meses y por causas vinculadas a tratamientos no autorizados o sus relaciones con el juego clandestino o trasgresión a lo dispuesto en el art. 120.-

f) Si ya hubieran ejercido dicha profesión en hipódromos del exterior, apreciándose en cada caso la importancia del hipódromo en que hayan actuado y siempre que se den las demás circunstancias establecidas precedentemente.

g) Certificado de afiliación al Banco de Previsión Social.

h) Ficha médica vigente.

Los jockeys deberán gestionar la renovación de sus licencias entre

el 1º de marzo y el 31 de mayo de cada año, la que en todos los casos podrá ser denegada por la Comisión Hípica. Después de esa fecha y hasta el 30 de junio siguiente, pagarán el doble del valor de la licencia. Desde el 1º de julio en adelante, no se renovará licencia alguna, salvo casos especiales debidamente justificados ante la Comisión Hípica.-

La licencia tendrá validez desde el 1º de julio hasta el 30 de junio del año siguiente y los jockeys pagarán por ella la suma anual que oportunamente se establezca.

El jockey deberá presentar, con el pedido de renovación:

a) Certificado de estar al día en los pagos con el Banco de Previsión Social.-

b) Ficha médica vigente.-

c) Constancia del cumplimiento de cualquier otra obligación que las normas vigentes y este Reglamento pongan a su cargo.-

Artículo 81: El jockey suspendido con pena leve en hipódromos oficiales del país cumplirá la sanción en el hipódromo que le haya sido aplicada. En el relacionamiento con los hipódromos no oficiales del país o del exterior, regirán los acuerdos celebrados entre las partes. La suspensión preventiva implicará la inhabilitación para actuar en cualquier hipódromo oficial.-

Artículo 193: El pesaje de los jockeys se efectuará hasta 60 minutos antes de la hora fijada en el programa para la disputa de la carrera. Este plazo podrá ser flexibilizado por el Comisariato cuando a su juicio existan razones que lo justifiquen.-

El Comisariato podrá disponer la realización de exámenes médicos a los jockeys, y en caso de que los resultados de los mismos no sean apropiados para que el Jockey pueda montar en la o las carreras previstas para la Reunión, el Comisariato podrá disponer la exclusión del Jockey. Asimismo, se podrán realizar espirometrías o exámenes para detectar la presencia de drogas, los que en caso de dar resultado positivo impedirán que el jockey pueda montar en toda la Reunión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

En cualquiera de los casos, en los que el jockey no pueda montar se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 203.

El jockey que se niegue a la realización de los exámenes precedentes, no podrá montar en toda la Reunión y será pasible de las sanciones disciplinarias correspondientes. También será de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 203."

Estos controles también se podrán realizar en ocasión de los vareos y las disposiciones precedentes serán de aplicación a los vareadores.

Artículo 202: Cuando un jockey con su equipo, supere el peso fijado en la carrera para el caballo que va a montar, podrá correrlo, siempre que el exceso de peso no sea mayor de dos kilogramos al fijado en el Programa Oficial.

Si el peso excedente, sobrepasa los dos kilogramos indicados en el inciso anterior, aunque fuera en gramos, no le será permitido al jockey tomar parte en la carrera, salvo casos de fuerza mayor a juicio del Comisariato.-

El peso que va a llevar el caballo en la carrera, se apreciará en los monitores, a continuación del número y nombre del caballo.-

Artículo 231: I) Una vez disputada cada carrera, el Servicio Veterinario procederá a la extracción de muestras de cualquier material que considere conveniente (orina, saliva, sangre, pelo, sudor, heces, etc.) de los siguientes animales:

a) Ganadores y clasificados en segundo lugar.-

b) Los que hayan corrido en yunta con los arriba indicados, siempre que, a juicio del Comisariato, hubieran tenido influencia en el resultado de la carrera.-

c) Cualquiera que indique el Comisariato o la Comisión Hípica.-

Cuando el resultado de la muestra de cualquiera de **los equinos** que conforman una yunta resulte positivo, se procederá al distanciamiento de **ese competidor, quedando a cargo de la Comisión Hípica evaluar la incidencia en su desempeño del o de los otros compañeros de yunta y proceder en consecuencia.** Se exceptúan de esta disposición las yuntas que hayan sido formadas por la Comisión Hípica.

Aquellos equinos que se encuentran anotados para correr en más de una carrera en una misma reunión y que por su figuración **en los marcadores se les deba extraer una muestra para detectar la presencia de Sustancias Prohibidas o prácticas no autorizadas**, la misma se obtendrá luego de disputada la segunda competencia por **el animal.** Dichos equinos permanecerán en dependencias del Servicio Veterinario del Concesionario, durante el intervalo de tiempo que medie entre las carreras en las que deba competir.

II) Las operaciones de extracción de muestras, podrán ser presenciadas por:

- a) El dueño del animal.-
- b) El compositor del animal.-
- c) Persona autorizada por los anteriores, por escrito, ante el Jefe del Servicio Veterinario.-

Ante la ausencia de cualquiera de ellos, el Servicio Veterinario realizará igualmente la extracción de la muestra, labrando el acta correspondiente.-

En cuanto a los métodos de extracción y manejo de las muestras, se establece que:

- a) en el proceso en sí de extracción y recolección, el médico veterinario que lo efectúe o supervise, aplicará las técnicas que crea más convenientes en cada caso.
- b) respecto al manejo de las muestras, debe darse garantía suficiente a las partes interesadas, con la debida coordinación entre el Servicio Veterinario del Concesionario y el Laboratorio Químico, pero su custodia y conservación corresponde al primero.
- c) una vez extraídas las muestras del o de los materiales para el análisis, un técnico del Servicio Veterinario, dividirá cada clase de materiales en partes sensiblemente iguales, cualitativa y cuantitativamente, colocándolas en recipientes iguales. Una parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura con el Sello del Servicio Veterinario y/o sometida a un procedimiento que garantice su inviolabilidad, ante cualquiera de las personas autorizadas por este Reglamento y constituirá la primera muestra o muestra "A" a ser analizada por el Laboratorio Químico. La otra parte (constituida por uno o más recipientes) será lacrada en su envoltura con el Sello del Servicio Veterinario, y/o sometido a un procedimiento que garantice su inviolabilidad, ante cualquiera de las personas autorizadas por este Reglamento, a presencia la extracción y constituirá la segunda muestra o muestra "B".

Habrá un sistema de identificación de esos recipientes, denominado CLAVE, de forma tal que:

- 1) Los Químicos que practiquen los análisis, ignoren a qué animal corresponde la primera muestra que analizan.
- 2) Permita identificar con seguridad cual es la respectiva segunda muestra.
- 3) Permita determinar con certeza, a qué animal corresponden esas muestras.

Artículo 235: I) Cuando el análisis de la muestra "A" arroje resultado POSITIVO, el Laboratorio Químico comunicará a la Comisión Hípica dicho resultado. El Servicio Veterinario y el Departamento de Carreras, deberá identificar, mediante la CLAVE, nombre del equino al que correspondió la muestra analizada y su compositor. El Departamento de Carreras notificará al compositor del animal del resultado del análisis, entregando copia de los datos crudos asociados. Si el compositor no se notificase voluntariamente en el plazo en que fuera convocado a esos efectos la mencionada notificación se hará por los medios que disponga la Comisión Hípica v el Departamento de Carreras, en el último domicilio declarado por el cuidador en el registro del Departamento de Carreras, considerándose éste como domicilio constituido a todos los efectos y válidas las notificaciones realizadas en el mismo. Será carga de los cuidadores mantener informado al Departamento de Carreras sobre cualquier cambio en su domicilio.

II) Es decisión del cuidador o propietario del o los equinos la opción de solicitar un nuevo análisis químico sobre la muestra, para lo cual se utilizará la muestra "B". La solicitud deberá ser presentada ante el Departamento de Carreras o la Comisión Hípica dentro de los **tres días hábiles** de la notificación del resultado de la muestra "A", **previo deposito de la suma correspondiente a los costos del nuevo análisis y demás gastos asociados. En forma excepcional se podrá conceder una prórroga del plazo anterior, por dos días hábiles siempre que existan razones fundadas y que se presente la solicitud dentro del plazo original. Vencido el plazo inicial o su prórroga, según el caso,** caducará el derecho del cuidador o propietario de impugnar el resultado de la muestra "A". El análisis será realizado en el laboratorio contratado por el Concesionario o por quien éste indique, en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la impugnación mencionada. Se utilizará el mismo método analítico aplicado a la muestra "A" y podrá estar presente el químico que designe el entrenador o propietario. Si el resultado confirmase sustancialmente el resultado informado de la muestra "A", los costos del segundo análisis químico, incluido honorarios del laboratorio, honorarios de escribano y demás gastos asociados, serán solventados por el solicitante, **cobrándose el Concesionario de la suma depositada antes referida. En caso de obtenerse un resultado negativo en la muestra "B", el Concesionario deberá reintegrar al propietario el monto depositado, dentro de las 48 horas de conocido dicho resultado.**

El químico que designe el solicitante deberá exhibir título de Químico Farmacéutico, Bioquímico Clínico; Químico o Ingeniero Químico, Magister en Química o Doctor en Química, oficialmente reconocido por la Facultad de Química, para que presencie, en carácter de mero observador, la identificación y el análisis correspondiente.

III) Al momento de realizar la apertura de la muestra "B" se extraerá la cantidad necesaria para el análisis conservándose el remanente bajo las mismas condiciones de conservación que para las anteriores muestras, por un plazo máximo de seis meses contados desde la extracción al equino.

IV) Si el resultado del análisis de la muestra "B" fuese contradictorio con el de la muestra "A" se tendrá **por válida la muestra "B"**, no aplicándose sanción alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Los costos de los procedimientos serán soportados por el Concesionario.

Artículo 246: Frente a la eventualidad de una partida falsa el Comisariato tendrá la libertad de usar los siguientes criterios:

1. En caso de que el Starter considere que la partida no se ha efectuado en condiciones equitativas por defectos mecánicos en los partidores, lo hará saber levantando una bandera, o accionando el dispositivo que se adoptare a tal fin, y ello significará que aquella ha quedado anulada.

El auxiliar, que estará ubicado a 100 metros de distancia, a su vez,

pondrá en alto su bandera; a esta señal, los jockeys deberán volver al punto de partida.

En todos los casos en que el Starter ordene la anulación de la largada y los jockeys sigan corriendo, el Comisariato podrá disponer la anulación de la carrera, reembolsando las apuestas y reprogramándola para una futura reunión, o que aquélla se dispute previo al retiro de los competidores que, a su juicio, hayan quedado en inferioridad de condiciones.-

2. Frente a la decisión del Comisariato de considerar válida una carrera en la que hayan quedado caballos en las gateras por desperfectos de las mismas, y la largada no haya sido anulada por el Starter, los apostadores de dichos competidores recibirán el reembolso de sus apuestas.

3. El Comisariato está facultado así mismo para anular una carrera, aunque la largada haya sido validada por el Starter, en el caso de constatar que esa largada no ha sido equitativa por irregular funcionamiento de los partidores **como por otras circunstancias excepcionales o imprevistas que a su juicio lo amerite.**

Artículo 263: Cuando la merma sea de más de un kilo en el peso fijado en el Programa Oficial, se procederá al distanciamiento del caballo. La Comisión Hípica podrá sustituir este criterio por el procedimiento de Resultado Oficial Rápido cuyas normas de funcionamiento se describe en el Capítulo 27 de este Reglamento.-

Artículo 270: Cuando intervengan en una carrera dos o tres caballos formando yunta, el Comisariato podrá disponer que pesen todos los jockeys de la yunta, aunque sólo uno de ellos integre el marcador. Tendrá en cuenta para ello la incidencia del o de los caballos no clasificados en el desarrollo de la carrera y en la ubicación final de su o sus compañeros de yunta. En este caso, **si alguno de los integrantes de la yunta acusara una merma en el peso superior a la dispensada se procederá a su distanciamiento quedando a juicio del Comisariato incluir en la sanción al o a los otros compañeros de yunta en merito a su incidencia en la performance del infractor.** Están exceptuados de esta disposición los casos en que la yunta o llave ha sido formada por la Comisión Hípica.-

Artículo 272: Queda prohibido el uso o tenencia de espolines u otros elementos físicos distintos a la fusta reglamentaria, que intente aumentar o disminuir el rendimiento locomotor de un caballo. De verificarse el hecho luego de la carrera, el caballo será distanciado.-

La infracción a lo dispuesto anteriormente será sancionada con una suspensión de los profesionales hípicas involucrados, no menor a 6 meses.-

Artículo 277: Toda reclamación contra cualquiera de los competidores que tomen parte en una carrera, deberá establecerse al regresar los caballos al recinto del pesaje y/o donde lo indique el Comisariato. Una vez verificada la misma, el jockey que haya montado el caballo perjudicado deberá ratificarla, ante o por comunicación, a los comisarios que presiden la reunión.-

Sólo los jockeys participantes de la carrera, podrán efectuar reclamos sobre las irregularidades acaecidas durante el desarrollo de la misma. Los propietarios o sus representantes podrán hacerlo en aquellos casos que se hubiesen configurado otro tipo de irregularidades, distintas al desarrollo de la carrera e inmediatamente después de corrida la misma.

Artículo 283: Cuando la reclamación contra un caballo fuera declarada válida, los comisarios procederán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 249 de este Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que se estime conveniente aplicar o proponer a la Comisión Hípica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

2 Resolución 268/014

Autorízase a ANCAP a contratar directamente con Geoex-International Limited, para la realización de un "Contrato para la ejecución, mercadeo y participación en los ingresos de un programa para la adquisición y procesamiento de datos sísmicos 3D en el offshore de Uruguay entre ANCAP y Geoex", y apruébanse los términos del mencionado contrato.

(879*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 21 de Mayo de 2014

VISTO: la gestión realizada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en la que solicita la autorización para la contratación directa con la firma Geoex-International Limited, para la realización de un "Contrato para la ejecución, mercadeo y participación en los ingresos de un programa para la adquisición y procesamiento de datos sísmicos 3D en el offshore de Uruguay entre ANCAP y Geoex" multi-cliente no exclusivo.

RESULTANDO: I) que ANCAP está llevando adelante proyectos para la promoción de la exploración de hidrocarburos costa afuera ("offshore") del Uruguay;

II) que en este contexto, varias empresas geofísicas tomaron contacto con ANCAP para conocer el interés y la factibilidad de realizar un programa de adquisición de datos sísmicos 3D en áreas sin contrato costa afuera ("offshore") del Uruguay, bajo un modelo multi-cliente;

III) que Geoex formalizó una propuesta a ANCAP para la firma de un "Contrato para la ejecución, mercadeo y participación en los ingresos de un programa para la adquisición y procesamiento de datos sísmicos 3D en el offshore de Uruguay entre ANCAP y Geoex";

IV) que conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 14.181 de 29 de marzo de 1974 y Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 en la redacción dada por la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, compete al Poder Ejecutivo la definición de la política relativa a fuentes de energía y especialmente a la prospección de hidrocarburos;

V) que según la normativa citada, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, es el Ente competente para ejecutar todas las actividades, negocios y operaciones de la industria de hidrocarburos, no obstante lo cual le compete al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la autorización para una contratación directa en esta materia.

CONSIDERANDO: I) que se entiende conveniente la suscripción de un contrato multi-cliente con Geoex para la adquisición y procesamiento de datos sísmicos 3D por cuanto: a) la empresa Geoex tiene experiencia reciente y relevante en contratos multi-cliente de sísmica 3D en cuencas sedimentarias con alto riesgo exploratorio, lo que garantiza la calidad técnica de los resultados obtenidos; b) la utilización de esta modalidad contractual representa ingresos netos para ANCAP desde la venta de la primer licencia;

II) que Geoex asume todos los costos y riesgos de la adquisición y procesamiento de los datos, por lo que la presente contratación propuesta no implica gastos para ANCAP;

III) que Geoex tiene el derecho no exclusivo de realizar el programa para la adquisición y el procesamiento de datos sísmicos 3D en el offshore de Uruguay y tendrá el derecho exclusivo de comercializar la información durante 10 años;

IV) que la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugieren acceder a lo solicitado por ANCAP, no mereciendo objeciones desde los puntos de vista técnico y jurídico.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto - Ley Nº 14.181 de 29 de marzo de 1974 y en los artículos 66 y siguientes del Decreto - Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a contratar directamente con la firma Geoex-International Limited, para la realización de un "Contrato para la ejecución, mercadeo y participación en los ingresos de un programa para la adquisición y procesamiento de datos sísmicos 3D en el offshore de Uruguay entre ANCAP y Geoex" multi-cliente no exclusivo.

2º.- Aprobar los términos del contrato a suscribirse entre ANCAP y Geoex International Limited, que se acompaña y forma parte de la presente resolución.

3º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE SAN JOSÉ

3
Resolución 3.068/014

Promúlgase el Decreto Departamental 3.105, que aprueba la exoneración de chapas matrículas y libreta de circulación vehicular a los reempadronamientos que se realicen a partir del 1º de abril de 2014, durante el ejercicio 2014.

(880*R)

INTENDENCIA DE SAN JOSÉ

San José, 07 de abril de 2014.-

RESOLUCIÓN Nº 2046/2014 VISTO: el Oficio Nº 1947/2014 contenido en el Expediente Nº 1.544/2014 de la Intendencia Departamental de San José; **CONSIDERANDO I:** que adjunto remite Proyecto de Decreto referido a la exoneración del pago de chapas matrículas y libreta de identificación vehicular; **CONSIDERANDO II:** de acuerdo con el informe de la Comisión de Presupuesto y Asuntos Financieros, que la bonificación mencionada es para aquellos vehículos que se reempadronen a partir del 1º de abril de 2014, durante el ejercicio 2014; **ATENTO:** a que esta medida tiende a incentivar a los

propietarios de vehículos que circulan con chapas matrículas de otros departamentos a regularizar la documentación; la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes (17 votos en 17), **RESUELVE:** aprobar ad referendum del Tribunal de Cuentas de la República, lo aconsejado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Financieros, sancionando en general y en particular el **Decreto Nº 3105** el que quedará redactado en los siguientes términos.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ DECRETA:

Artículo 1º.- Exonérase del pago de chapas matrículas y libreta de identificación vehicular a los reempadronamientos que se realicen a partir del 1º de abril de 2014, durante el ejercicio 2014.

Artículo 2º.- En ocasión de realizarse las actualizaciones de egresos por la aplicación de las normas presupuestales vigentes, deberán efectuarse las adecuaciones necesarias para el mantenimiento del equilibrio presupuestal.

Artículo 3º.- La presente aprobación es ad referendum de la resolución del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Nelson Petre Pérez, Presidente; Alexis Bonnahon, Secretario General.

San José, 2 de junio de 2014.-

RESOLUCIÓN Nº 3068/2014

EXPEDIENTE Nº 1544/2014

SE PROMULGA DECRETO Nº 3105.-

VISTO: el Oficio Nº 1947/2014 remitido a la Junta Departamental de San José, el 24 de marzo de 2014;

RESULTANDO: que a través del mismo se solicita la anuencia para aprobar el Proyecto de Decreto relativo a la exoneración del pago de chapas matrículas y libreta de identificación vehicular a los reempadronamientos que se realicen a partir del 1º de abril de 2014, durante el ejercicio 2014;

CONSIDERANDO: I) que la Junta Departamental de San José, por Resolución Nº 2046/2014 de fecha 07 de abril de 2014, sancionó ad referendum del Tribunal de Cuentas el Decreto Nº 3105;

II) que el Tribunal de Cuentas en su sesión del 14 de mayo del corriente año, adoptó resolución no formulando observaciones al mencionado Decreto;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 275 de la Constitución de la República;

El Intendente de San José, RESUELVE:

1º.- Promúlgase el Decreto Nº 3105, aprobado por la Junta Departamental de San José, por Resolución Nº 2046/2014 de fecha 07 de abril de 2014.

2º.- Pase a conocimiento del Departamento de Hacienda.

3º.- Cométese a la Oficina de Comunicación la publicación en el Diario Oficial y prensa local y en la página web de esta Intendencia.

4º.- Regístrese.

José Luis FALERO, Intendente; Cra. Ana María BENTABERRI, Secretaria General.

CÓDIGOS (Incluyen Apéndice Normativo)

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	\$ 230
- CÓDIGO PENAL	\$ 380
- CÓDIGO DE COMERCIO	\$ 700
- CÓDIGO CIVIL	\$ 450
- CÓDIGO TRIBUTARIO	\$ 350
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	\$ 380
- CÓDIGO DE AGUAS	\$ 320
- CÓDIGO RURAL	\$ 450

www.impo.com.uy - impo@impo.com.uy